

CRITERIOS DE LA COMISIÓN DE PUBLICIDAD SANITARIA DE ARAGÓN 14/02/2018

1. 1	La autorización de Publicidad Sanitaria afecta a los profesionales sanitarios. Estos profesionales sanitarios son: MÉDICOS, FARMACÉUTICOS, ODONTÓLOGOS, PSICÓLOGOS, ENFERMEROS, FISIOTERAPEUTAS, LOGOPEDAS, PODÓLOGOS, ÓPTICOS-OPTOMETRISTAS, NUTRICIONISTAS, ORTOPROTÉSICOS, PROTÉSICOS DENTALES, TERAPEUTAS OCUPACIONALES y cualesquiera otros definidos por la legislación vigente. Así mismo afecta a los CENTRO SANITARIOS y establecimientos sanitarios siguietnes: ÓPTICAS, ORTOPEDIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE AUDIOPRÓTESIS.	GENERALES
1. 2	Se procederá a autorizar la publicidad de los profesionales sanitarios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 240/2005 de 27 de Noviembre del Gobierno de Aragón, de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión y con el preceptivo Informe del Colegio/s Profesional/es que corresponda/n.	GENERALES
	Se entenderá por publicidad sanitaria toda forma de comunicación realizada, dirigida al público en general, tendente a promover la contratación de prestaciones sanitarias de los profesionales de la salud, en consultas, centros sanitarios o sociosanitarios y establecimientos sanitarios, así como la adquisición de materiales o productos sanitarios que pretendan tener cualquier tipo de repercusión sobre la salud humana, quedando excluido de tal consideración la información y la divulgación de temas sanitarios.	
	Se entenderá por información el contenido siguiente: nombre del centro o del profesional, dirección, teléfono y correo electrónico y oferta sanitaria básica (titulación de los profesionales - diplomatura, licenciatura o grado y especialidades). Se excluye de la definición de información la alusión a técnicas sanitarias y tratamientos.	
1. 3	Se entenderá por divulgación científica relacionada con la asistencia sanitaria el conjunto de actividades que interpretan y hacen accesible el conocimiento científico de temática sanitaria o relacionada con la salud al público en general, realizada en secciones, artículos o entrevistas de revistas o periódicos generales o páginas de Internet dedicadas a esta labor. En la divulgación sanitaria deberá identificarse el profesional sanitario que la ofrece y, al menos, su titulación oficial y su dependencia de empresa/organismo o institución si procede y dependencia institucional o empresa, cuando proceda.	GENERALES
	Se excluyen del concepto de divulgación aquellos contenidos que incluyan alusiones expresas a técnicas exclusivas o cuyo objetivo sea claramente la promoción de contratación de determinadas prestaciones sanitarias de un centro sanitario concreto.	
	Los folletos sobre técnicas diagnosticas y/o terapéuticas que puedan ser utilizados internamente en los centros sanitarios entran dentro del epígrafe de divulgación sanitaria y estarían excluidos de la autorización de publicidad sanitaria	



	GENERALES
para su control y vigilancia. La publicidad hecha a través de Internet, por tener un ámbito superior al autonómico, excede las competencias autonómicas. No obstante, los Colegios Profesionales y las Secciones de Inspección de Centros Sanitarios podrán valorar de forma individualizada aquellos casos que, por su especial relevancia, así lo requieran, adoptando la decisión correspondiente de	GENERALES
forma consensuada.	
La obtención de un nº de RAPS por un profesional sanitario no implica el reconocimiento de garantía de calidad alguna de su práctica profesional.	GENERALES
No permitir publicidad de centros sanitarios sin la autorización a través del Decreto 106/2004 o de establecimientos sanitarios sin la autorización a través del Decreto 24/2005	GENERALES
En el caso de publicidad de centros sanitarios que estén tramitándose conforme al Decreto 106/2004, se permitirá autorizar su publicidad antes de que reciban la correspondiente "resolución de autorización", siempre y cuando se haya realizado la pertinente inspección previa y que en ésta se haya comprobado la adecuación de sus características, instalaciones y equipamiento, de tal forma que las mismas permitan tal autorización.	GENERALES
No se exige autorización para aquella publicidad que haga referencia exclusivamente a la "próxima apertura o próximo traslado" de un centro, servicio o establecimiento.	
Con el fin de agilizar la tramitación de las solicitudes, renovaciones y revocaciones de autorizaciones, se aplicarán a los anuncios los criterios aprobados por la Comisión. En aquellos casos de duda razonable, los anuncios podrán ser sometidos a valoración por la la Comisión.	GENERALES
	Centros sanitarios regulados por el Decreto 106/2004, los establecimientos sanitarios siguientes: farmacias, ópticas, ortopedias y cualesquiera otros que se incluyan a criterio de la Comisión Autonómica de Publicidad Sanitaria. Quedan excluidos de autorización los profesionales no sanitarios que desarrollen actividades "paramédicas" y/o "parasanitarias", así como los centros docentes no oficiales y dedicados a formación "sanitaria" y/o "parasanitaria", así como los centros docentes no oficiales y dedicados a formación "sanitaria" y/o "parasanitaria". Los soportes de publicidad sometidos a control mediante autorización serán: publicidad escrita en medios de divulgación públicos y privados (prensa, páginas amarillas), folletos informativos, carteles publicitarios, etc.; publicidad audiovisual. Si el medio de comunicación es de fuera de la Comunidad Autónoma, la Administración Autonómica carece de competencia para su control y vigilancia. La publicidad hecha a través de Internet, por tener un ámbito superior al autonómico, excede las competencias autonómicos. No obstante, los Colegios Profesionales y las Secciones de Inspección de Centros Sanitarios podrán valorar de forma individualizada aquellos casos que, por su especial relevancia, así lo requieran, adoptando la decisión correspondiente de forma consensuada. La obtención de un nº de RAPS por un profesional sanitario no implica el reconocimiento de garantía de calidad alguna de su práctica profesional. No permitir publicidad de centros sanitarios sin la autorización a través del Decreto 106/2004 o de establecimientos sanitarios sin la autorización a través del Decreto 24/2005 En el caso de publicidad de centros sanitarios que estén tramitándose conforme al Decreto 106/2004, se permitirá autorizar su publicidad antes de que reciban la correspondiente "resolución de autorización", siempre y cuando se haya realizado la pertinente inspección previa y que en ésta se haya comprobado la adecuación de sus características, instalaciones y equipamiento, de tal fo



1. 10	Cuando se sospecha publicidad engañosa la carga de la prueba correrá siempre a cargo del interesado.	GENERALES
1. 11	La Administración efectuará las inspecciones necesarias ante las denuncias que se reciban de los Colegios Profesionales.	GENERALES
1. 12	Un mismo profesional y/o un mismo centro, servicio o establecimiento sanitario podrá disponer de varios textos publicitarios diferentes con distintos nº de RAPS	GENERALES
1. 13	Las resoluciones favorables de Publicidad Sanitaria tienen una vigencia de 3 años. Antes de que transcurra dicho plazo, los interesados deberán proceder a la renovación de los mismos. En caso de no ser renovados, serán dados de baja. Ante una nueva solicitud, si el texto publicitario objeto de autorización es exactamente igual al que se encuentra de baja, se podrá autorizar, utilizando el informe colegial anterior, con nuevo número de registro	GENERALES
1. 14	En aquellos casos en que el profesional sanitario pertenezca a un Colegio Profesional cuyo ámbito esté fuera de la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, se requerirá Informe del Colegio Profesional de ámbito autonómico o provincial donde se lleve a cabo la actividad sanitaria que se publicita. En aquellos casos en que el profesional sanitario está colegiado en un Colegio Profesional de ámbito provincial en la Comunidad Autónoma de Aragón, se requerirá informe del Colegio profesional donde ejerza la actividad profesional que se publicita.	GENERALES
1. 15	La publicidad de centros sanitarios y sociosanitarios que incluya información sobre su oferta sanitaria básica no requerirán, de forma general, autorización de publicidad al considerarse como información sanitaria con arreglo al criterio 1.3. Las fachadas de centros sanitarios no se consideran, de forma general, publicidad sanitaria si exhiben la oferta sanitaria básica del centro. No obstante, los Colegios Profesionales y las Secciones de Inspección de Centros Sanitarios podrán valorar de forma individualizada aquellos casos que, por su especial relevancia, así lo requieran, adoptando la decisión correspondiente de forma consensuada.	GENERALES
1. 16	Será de aplicación el Decreto 240/2005 sobre publicidad sanitaria a las secciones de ortopedia y óptica de las farmacias	GENERALES



2. 1	Los Colegios emitirán informe previo a la concesión del RAPS de anuncios presentados por profesionales sanitarios en Aragón, independientemente del ámbito territorial del Colegio Profesional en el que estén inscritos. Asimismo, serán estos Colegios Profesionales los que velarán por la "colegiación efectiva" de los profesionales que, estando inscritos en otros colegios profesionales distintos al suyo, trabajen en su demarcación territorial.	INFORMES COLEGIALES
2. 2	En los mensajes publicitarios de empresas o centros sanitarios preceptivamente autorizados cuyos titulares no sean profesionales sanitarios, se exigirá informe del colegio profesional que corresponda en función de la oferta de servicios sanitarios del centro.	INFORMES COLEGIALES
2. 3	En los mensajes publicitarios de centros sanitarios preceptivamente autorizados en los que haya consultas de distintos tipos de profesionales sanitarios, los denominados centros polivalentes o policlínicas, se solicitará el informe de todos los colegios profesionales implicados, salvo que se trate de información, en los términos definidos en el criterio 1.3. Cada Colegio visará únicamente los contenidos de su competencia.	INFORMES COLEGIALES
3. 1	No autorizar la publicidad de aquellos anuncios en los que se haga referencia a títulos que no estén homologados.	CONTENIDO
3. 2	No autorizar términos como "natural" ó "el más natural" (artículo 4.13 del Real Decreto 1907/1996).	CONTENIDO
3. 3	No autorizar la publicidad de fórmulas magistrales, que está expresamente prohibido en el artículo 44.3 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.	CONTENIDO
3. 4	No autorizar la publicidad de propiedades específicas adelgazantes o contra la obesidad (artículo 4.2 del Real Decreto 1906/1997).	CONTENIDO
3. 5	No admitir afirmaciones que no se ajusten a la realidad o difíciles de probar.	CONTENIDO



3. 6	No admitir afirmaciones acerca de comparaciones entre diferentes tratamientos.	CONTENIDO
3. 7	En la publicidad de centros y establecimientos sanitarios, no es necesaria la autorización de publicidad que contengan exclusivamente ofertas meramente comerciales. Sobre una publicidad sanitaria autorizada, el cambio de ofertas comerciales sin cambio de texto, no modifica la autorización concedida y no requiere por tanto de una nueva autorización, salvo que el cambio de ofertas modifique la interpretación del mensaje publicitario o que, en el caso de centros y servicios sanitarios, haga referencia a una nueva oferta asistencial no incluida en la anterior autorización	CONTENIDO
3. 8	Sobre una publicidad sanitaria autorizada, el cambio de imágenes sin cambio de texto, o el cambio mínimo o de poca relevancia del texto, no modifica la autorización otorgada y no requiere, por tanto, de una nueva autorización, todo ello salvo que el cambio modifique la interpretación del mensaje publicitario. No obstante, las modificaciones introducidas sobre una publicidad sanitaria autorizada, requerirán que la administración otorgue su visto bueno e indique el nº R.A.P.S. que procede utilizar. Las modificaciones mínimas pueden ser admitidas de forma sucesiva, pero al producirse el cambio de año natural, se deberá tramitar una nueva autorización de publicidad.	CONTENIDO
3. 9	De forma general, no se autorizará la publicidad de "cargos", por considerarse mero reclamo comercial que no aporta información al usuario sobre la actividad que se publicita. Sólo se autorizará la publicidad de cargos cuando éstos SÍ estén relacionados con la actividad que se publicita.	CONTENIDO
3. 10	No se admite el uso de los términos "especialidad, especializado y especialista" si no se acredita que se corresponden con alguna de las especialidades incluidas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada (y sus modificaciones normativas y/o derogaciones posteriores)	CONTENIDO
3. 11	ELIMINADO	CONTENIDO
3. 12	ELIMINADO	CONTENIDO



3. 13	Denegar anuncios que contengan excesivo número de patologías o descripciones exhaustivas, salvo que se trate de trípticos, carteles o folletos explicativos.	CONTENIDO
3. 14	No autorizar la expresión "salud económica".	CONTENIDO
3. 15	ELIMINADO	CONTENIDO
3. 16	PENDIENTE DE REEDICIÓN Y APROBACIÓN	CONTENIDO
3. 17	ELIMINADO	CONTENIDO
3. 18	En los anuncios se permitirá la descripción concisa de las actividades, cuidados y servicios que se oferten.	CONTENIDO
3. 19	En el caso de que la publicidad incluya información sobre precios concretos de productos sanitarios que deban ser aplicados, colocados o implantados por los profesionales sanitarios (por ejemplo, implantes dentales) si bien se puede indicar en la publicidad el precio del producto sanitario (en el ejemplo, la prótesis) se deberá especificar de algún modo que ese precio final promocionado incluye tanto el precio del producto como el del servicio sanitario. Igualmente deberá expresarse claramente si el precio promocionado se refiere a la totalidad del tratamiento que se publicita o a una parte o fase concreta y específica del mismo (en el ejemplo, un consumidor medio entiende por "implante dental", tanto la pieza que se atornilla en el hueso del paciente, como la corona o prótesis que se fija a dicho tornillo en sustitución del diente perdido pues, evidentemente, no tiene ningún sentido implantar el uno sin colocar el otro). (NOTA: Se da por aprobado en reunión de la Comisión de 6/10/2016 con el voto en contra del representante del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Aragón, Ricardo Berga)	CONTENIDO



3. 20	La publicidad de los centros, servicios y establecimientos sanitarios hará referencia a la oferta sanitaria autorizada y/o a las actividades sanitarias propias realizadas total o parcialmente, en sus instalaciones. En el caso de parcial, se requiere que se desarrolle en las propias instalaciones parte de la asistencia o actividad sanitaria relacionada, aunque alguno de los procedimientos de la misma pueda estar externalizado a otro centro, servicio o establecimieno sanitario autorizado. No se admitirá publicidad sobre asistencia o actividades sanitarias que se limiten a la captación de clientes y su derivación.	
	No admitir expresiones en relación a personas, instalaciones, técnicas y materiales como "los nº 1", "los mejores", "los únicos", "los más recomendados", "los más expertos", "con mayor experiencia", "las últimas o las mejores técnicas" o similares	
	No admitir expresiones en relación a técnicas, procedimientos y resultados como "solución definitiva", "resultados para siempre" o expresiones similares que induzcan a interpretar que los resultados son permanentes y/o definitivos y exentos de complicaciones y/o efectos adversos.	
3. 23	Solo se autorizará publicidad en la que se exprese algún tipo de garantía para los pacientes, si se acompaña la solicitud del modelo de contrato en el que se expliciten los términos y el alcance de dicha garantía.	CONTENIDO
4. 1	ELIMINADO	FORMA
4. 2	Se tendrá en cuenta la finalidad del anuncio. No obstante, aquellos mensajes publicitarios con textos idénticos, aunque sean utilizados en medios de soporte publicitario diferentes (placa en puerta, cartel, anuncio en prensa, anuncio en páginas amarillas, folletos para buzoneo, tarjetas, etc) NO precisarán de números de RAPS diferentes, bastando con un único Nº RAPS para el texto a autorizar.	FORMΔ
4. 3	ELIMINADO	FORMA



4. 4	Se podrán autorizar anuncios con fotografías, siempre que no se vulnere ningún criterio establecido por la Comisión ni ninguna normativa vigente al respecto.	FORMA
4. 5	Los anuncios de Centros multidisciplinares en los que se oferten servicios sanitarios conjuntamente con otros que no lo sean, deberán observar una clara separación entre las ofertas de carácter sanitario y las que no lo sean. Dicha separación deberá ser suficiente a juicio de los responsables de la Inspección de Centros y Servicios, previo Informe del Colegio correspondiente	
4. 6	ELIMINADO	FORMA
5. 1	Los centros y establecimientos sanitarios autorizados, en virtud del artículo 9.2 del Decreto 240/2005, pueden publicitarse en toda la Comunidad Autónoma utilizando un único nº RAPS otorgado por la Dirección Provincial de Sanidad que corresponda con su ubicación. Los centros y establecimientos sanitarios ubicados y autorizados en distintas provincias que ostenten la misma titularidad, podrán obtener, para textos publicitarios idénticos, una única autorización de publicidad conjunta en una de las tres Direcciones Provinciales de Sanidad y obtener un único nº RAPS que podrá ser utilizado en toda la Comunidad Autónoma. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios, que aun siendo de diferente titularidad, se encuentren franquiciados, podrán obtener a través del titular de dicha franquicia la autorización de publicidad de forma conjunta para todos sus centros, servicios o establecimientos franquiciados ubicados en la comunidad autónoma de Aragón.	
6. 1	La solicitud de autorización de Publicidad Sanitaria irá firmada por el titular o representante legal del centro, servicio o establecimiento sanitario objeto de publicidad.	TRÁMITE
6. 2	También podrán solicitar la Autorización de Publicidad Sanitaria de centros o establecimientos sanitarios las entidades financieras propietarias de seguros de salud. También podrán solicitar la Autorización de Publicidad Sanitaria de centros o establecimientos sanitarios las entidades franquiciadoras, tal como se recoge en el criterio 5.1 En tal caso, la franquiciadora deberá acompañar a la documentación de solicitud de autorización de publicidad sanitaria, copia de sus escrituras, NIF y DNI del titular	TRÁMITE



7. 1	Los Colegios Profesionales podrán presentar denuncias sobre publicidad engañosa o fraudulenta o que contravenga los criterios establecidos por la Comisión de Publicidad Médico Sanitaria. Cuando así lo hagan deberán aportar, cuando sea posible, originales del medio de comunicación que la publica, fecha de publicación y cualquier otra información que ayude a identificarla. Si el medio de comunicación es de fuera de la Comunidad Autónoma, la Administración Autonómica carece de competencia para su control y vigilancia.	DENUNCIAS
7. 2	Los colegios profesionales motivarán al máximo sus denuncias, indicando aquél o aquellos criterios de la Comisión Autonómica de Publicidad Sanitaria que, a su juicio, contravienen los anunciantes.	DENUNCIAS
8. 1	En el caso de mensajes publicitarios de actividades de CIRUGÍA ESTÉTICA solo se autorizarán a aquellos médicos que dispongan de la especialidad en Cirugía Plástica, Estética y Reparadora. No obstante, podrá también autorizarse el uso del término CIRUGÍA ESTÉTICA a aquellos médicos con las especialidades de otorrinolaringología, dermatología, obstetricia y ginecología, urología, oftalmología, cirugía oral y maxilofacial, cirugía ortopédica y traumatología, angiología y cirugía vascular, cirugía general y del aparato digestivo, cirugía torácica, neurocirugía y, en general, cualquier otra de las establecidas en el Real Decreto 183/2008 por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. En estos anuncios deberá quedarespecificada la titulación acreditada y en caso necesario, incluso se especificará el campo de actuación quirúrgica según las especialidades (Por ejmplo: Cirugía estética oftalmológica, orofacial, genital, etc)	ESPECÍFICOS
8. 2	La publicidad de terapia ocupacional no irá asociada a conceptos que no sean de carácter sociosanitario y rehabilitador. En este sentido no se admitirá vinculación alguna con términos como actividades socio-culturales, recreativas, de ocio y tiempo libre, animación, etc.	
8 3	PENDIENTE DE REEDICIÓN Y APROBACIÓN	ESPECÍFICOS



9. 1	Los profesionales no sanitarios que desarrollen actividades "paramédicas" y/o "parasanitarias" quedan excluidos de la autorización de Publicidad Sanitaria, si bien sus anuncios deberán cumplir los criterios establecidos por la Comisión Autonómica de Publicidad Sanitaria y, en especial, no incluir términos que lleven a confusión o equívoco con profesionales sanitarios con titulaciones oficiales	EYCLUSIONES
9. 2	Quedan excluídos expresamente de la Autorización de Publicidad Sanitario las siguientes actividades: Academias dedicadas a preparar oposiciones sanitarias, parapsicología, centros capilares, depilación eléctrica y depilación láser, asesorías de imagen, centros de estética o de belleza, gimnasios, masajes sin finalidad preventiva, terapéutica o rehabilitadora o que sean practicados por profesionales sin titulación oficial, mensajes que no tengan relación con la salud humana, yoga, logopedas no diplomados en logopedia (maestros en audición y lenguaje), temas y artículos de divulgación médico-sanitaria, cursos de formación continua aorganizados por Colegios Profesionales, publicidad dirigida a profesionales del sector, oferta y formación "parasanitarias", cuidados de los pies con fines estéticos y cualesquiera otros que se determinen en la Comisión de Publicidad Sanitaria de Aragón.	EXCLUSIONES